



## Asamblea General

Distr. general  
18 de enero de 2011  
Español  
Original: inglés

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre un protocolo facultativo**  
**de la Convención sobre los Derechos del Niño**  
**Segundo período de sesiones**  
Ginebra, 6 a 10 de diciembre de 2010 y 10 a 16 de febrero de 2011

### **Propuesta revisada de proyecto de protocolo facultativo preparada por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo abierto sobre un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer un procedimiento de comunicaciones\***

---

\* Documento presentado con retraso.

## Preámbulo

*Los Estados partes en el presente Protocolo,*

*Considerando* que, de conformidad con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

*Observando* que los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, la Convención) reconocen que todos los niños sujetos a su jurisdicción son acreedores de los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, la discapacidad, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de su tutor legal,

*Reafirmando* la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

*Reafirmando* también la condición del niño como sujeto de derechos y ser humano con capacidades en evolución,

*Reconociendo* que la situación especial y de dependencia de los niños les dificulta verdaderamente el ejercicio de recursos para reparar la violación de sus derechos,

*Considerando* que el presente Protocolo vendrá a reforzar y complementar los mecanismos nacionales y regionales, al permitir a los niños denunciar la violación de sus derechos,

*Alentando* a los Estados partes a que establezcan mecanismos nacionales apropiados para que los niños cuyos derechos hayan sido vulnerados o las personas que actúen en su nombre e interés tengan acceso a recursos efectivos a nivel nacional, teniendo en cuenta la necesidad de que los procedimientos pertinentes tengan en cuenta las características específicas de los niños,

*Recordando* la importante función que pueden desempeñar a ese respecto las instituciones nacionales de derechos humanos y otras instituciones especializadas pertinentes cuyo mandato incluya la promoción y la salvaguardia de los derechos del niño,

*Considerando* que, a fin de reforzar y complementar esos mecanismos nacionales y de mejorar la aplicación de la Convención y de sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados, convendría permitir al Comité de los Derechos del Niño (en adelante, el Comité) que desempeñe las funciones previstas en el presente Protocolo<sup>1</sup>.

*Han convenido* en lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Los tres últimos párrafos del Preámbulo son el resultado de las consultas entre varias delegaciones.

## **Parte I**

### **Generalidades**

#### **Artículo 1**

##### **Competencia del Comité de los Derechos del Niño**

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocerán la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones y realizar investigaciones conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. El Comité no ejercerá su competencia respecto de un Estado parte en el presente Protocolo en relación con la violación de los derechos establecidos en un instrumento en que dicho Estado no sea parte.

#### **Artículo 2**

##### **Principios generales que rigen las funciones del Comité**

El Comité ejercerá las funciones que le confiere el presente Protocolo respetando los derechos y las opiniones del niño y asegurándose de que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas las medidas que le conciernan.

#### **Artículo 3**

##### **Reglamento<sup>2</sup>**

El Comité aprobará el reglamento que habrá de aplicar en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo. Al hacerlo tendrá en cuenta, en particular, el artículo 2 del presente Protocolo para garantizar que los procedimientos pertinentes atiendan a las necesidades específicas de los niños.

#### **Artículo 4**

##### **Medidas de protección<sup>3</sup>**

Los Estados partes adoptarán todas las medidas que procedan para que las personas sujetas a su jurisdicción no sean objeto de ninguna violación de sus derechos humanos, malos tratos o intimidación como consecuencia de haberse comunicado con el Comité de conformidad con el presente Protocolo o de haber cooperado con él.

#### **Artículo 5**

##### **Publicidad**

No se revelará públicamente la identidad de ninguna persona o grupo de personas que hayan presentado una comunicación sin su consentimiento expreso<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Según lo dispuesto en la propuesta de transacción de la Presidencia distribuida el 10 de diciembre de 2010.

<sup>3</sup> Según lo dispuesto en la propuesta de transacción de la Presidencia distribuida el 10 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> El texto es el resultado de las consultas llevadas a cabo por Austria y el Canadá.

## **Parte II**

### **Comunicaciones**

#### **Artículo 6**

##### **Comunicaciones individuales**

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por, o en nombre de, personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado parte y que afirmen ser víctimas, o haberlo sido mientras eran niños, de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en:

- a) La Convención;
- b) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

[2. Los Estados partes podrán declarar, al momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, que no reconocen la competencia que se confiere al Comité en el párrafo 1 b) o c) del presente artículo.

3. Los Estados partes que hayan hecho una declaración de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo podrán modificarla o retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.]

4. Para presentar una comunicación en nombre de una persona o un grupo de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

5. Cuando el autor de una comunicación actúe en nombre de un niño, según la definición del artículo 1 de la Convención, o de un grupo de niños, el Comité determinará si el examen de la comunicación redundará en el interés superior del niño o del grupo de niños.

6. El Comité incluirá en su reglamento salvaguardias para evitar que quienes representen a niños los manipulen y para proteger los derechos que asisten a estos en virtud del presente Protocolo.

#### **Artículo 7**

##### **Comunicaciones colectivas**

1. Cada Estado parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones colectivas según lo previsto en el presente artículo con respecto a los derechos enunciados en los instrumentos enumerados en el párrafo 2, o en algunos de ellos.

2. Las instituciones nacionales de derechos humanos, los *ombudsman* y las organizaciones no gubernamentales que reúnan los criterios establecidos en el reglamento del Comité podrán presentar comunicaciones colectivas para denunciar violaciones recurrentes de los derechos que asistan a más de una persona en virtud de:

- a) La Convención;

b) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;

c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

3. El Estado parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

## **Artículo 8**

### **Medidas provisionales**

1. El Comité, tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre la cuestión de fondo, podrá en cualquier momento dirigir al Estado parte de que se trate, para que este la estudie con urgencia, la solicitud de que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación.

2. El hecho de que el Comité ejerza la facultad discrecional que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no entrañará juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

## **Artículo 9**

### **Admisibilidad**

El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

a) Sea anónima.

b) No se presente por escrito. Ello no excluye que para complementar las acusaciones contenidas en la comunicación se pueda presentar material en forma no escrita.

c) Constituya un abuso del derecho a presentar comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la Convención y/o de sus Protocolos facultativos.

d) La cuestión ya haya sido examinada por el Comité o haya sido, o esté siendo examinada, en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

e) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre una reparación efectiva. Al interpretar los recursos, el Comité tendrá en cuenta los efectos que su dilación pueda causar al bienestar y desarrollo del niño.

f) Sea manifiestamente infundada o no esté suficientemente fundamentada.

g) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado parte de que se trate, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

h) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo.

## **[Artículo 10**

De ser necesario, el Comité podrá negarse a examinar toda comunicación que no revele que el autor haya estado en situación de clara desventaja, salvo que el Comité entienda que la comunicación plantea una cuestión grave de importancia general.]

## **Artículo 11 Transmisión de la comunicación<sup>5</sup>**

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisiblesin remisión al Estado parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento de ese Estado parte, de forma confidencial y a la mayor brevedad, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. El Estado parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado. El Estado parte hará lo posible por presentar su respuesta a la mayor brevedad dentro de un plazo de seis meses.

## **Artículo 12 Solución amigable<sup>6</sup>**

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos.

2. El acuerdo en una solución amigable pondrá fin al examen de la comunicación en virtud del presente Protocolo. No obstante, el Comité podrá, en los doce meses posteriores a la solución amigable, vigilar su aplicación.

## **Artículo 13 Examen de las comunicaciones**

1. El Comité examinará en sesión privada las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

2. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo con la mayor celeridad posible y a la luz de toda la documentación que le haya sido presentada, siempre que esta sea transmitida a las partes.

3. Al examinar una comunicación recibida en virtud del presente Protocolo, el Comité podrá consultar, según proceda, documentación pertinente de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas, y de otros órganos, incluidos los sistemas regionales de derechos humanos, y las observaciones o los comentarios del Estado parte de que se trate.

4. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sin dilación a las partes su dictamen al respecto junto con sus recomendaciones, si las hubiere.

---

<sup>5</sup> Según lo dispuesto en la propuesta de transacción de la Presidencia distribuida el 10 de diciembre de 2010.

<sup>6</sup> Según lo dispuesto en la propuesta de transacción de la Presidencia distribuida el 10 de diciembre de 2010.

## **Artículo 14**

### **Seguimiento del dictamen del Comité<sup>7</sup>**

1. El Estado parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y le enviará una respuesta por escrito que incluya información sobre las medidas que haya adoptado o tenga previsto adoptar a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité. El Estado parte hará lo posible por presentar su respuesta a la mayor brevedad dentro de un plazo de seis meses.

2. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre las medidas que hubiese adoptado en atención a su dictamen o a sus recomendaciones, si las hubiere, así como, si el Comité lo considera procedente, en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el artículo 8 del Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

## **Artículo 15**

### **Comunicaciones entre Estados<sup>8</sup>**

1. Todo Estado parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado parte sostenga que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le imponen:

- a) La Convención;
- b) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

2. El Comité no admitirá comunicaciones que se refieran a un Estado parte que no haya hecho esa declaración ni comunicaciones procedentes de un Estado parte que no la haya hecho.

3. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados partes de que se trate con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y en sus Protocolos facultativos.

4. Los Estados partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que remitirá copias de ella a los demás Estados partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Dicho retiro se hará sin perjuicio del examen de asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado parte en virtud del presente artículo, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

---

<sup>7</sup> Según lo dispuesto en la propuesta de transacción de la Presidencia distribuida el 10 de diciembre de 2010.

<sup>8</sup> Según lo dispuesto en la propuesta de transacción de la Presidencia distribuida el 7 de diciembre de 2010.

## **Parte III**

### **Procedimiento de investigación**

#### **Artículo 16**

##### **Procedimiento de investigación en caso de violaciones graves o sistemáticas**

1. El Comité, si recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de los derechos enunciados en la Convención, el Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o el Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados, invitará a ese Estado a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sin dilación sus observaciones al respecto.

2. El Comité, teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado parte, así como cualquier otra información fidedigna que se haya puesto a su disposición, podrá designar a uno o más de sus miembros para que realicen la investigación y le presenten un informe con carácter urgente. Cuando se justifique, y previo consentimiento del Estado parte, la investigación podrá incluir una visita al territorio de este.

3. La investigación tendrá carácter confidencial y se recabará la colaboración del Estado parte en todas sus etapas.

4. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá sin dilación al Estado parte, junto con sus observaciones y recomendaciones.

5. El Estado parte presentará sus propias observaciones al Comité lo antes posible, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que reciba los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité.

6. Una vez concluida una investigación realizada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité, previa consulta con el Estado parte de que se trate, podrá decidir que se incluya un resumen de sus resultados en el informe a que se refiere el artículo 19 del presente Protocolo.

[7. Cada Estado parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, que no reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo con respecto a los derechos enunciados en los instrumentos enumerados en el párrafo 1, o en algunos de ellos.

8. El Estado parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 7 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.]

#### **Artículo 17**

##### **Seguimiento del procedimiento de investigación**

1. El Comité podrá invitar al Estado parte de que se trate a incluir en los informes que presente con arreglo al artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados, según proceda,

pormenores de las medidas que haya tomado en atención a una investigación efectuada en virtud del artículo 16 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el plazo de seis meses que se indica en el artículo 16, párrafo 5, el Comité, de ser necesario, podrá invitar al Estado parte de que se trate a que lo informe de las medidas que haya adoptado o tenga previsto adoptar a raíz de la investigación.

## **Parte IV**

### **Disposiciones finales**

#### **Artículo 18**

##### **Asistencia y cooperación internacionales**

1. El Comité, previo consentimiento del Estado parte de que se trate, podrá transmitir a los organismos especializados, fondos y programas y otros órganos competentes de las Naciones Unidas sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que quede manifiesta la necesidad de asesoramiento o asistencia técnica, junto con las observaciones y sugerencias del Estado parte, de haberlas, sobre esos dictámenes o recomendaciones.

2. El Comité también podrá señalar a la atención de esos órganos, previo consentimiento del Estado parte de que se trate, toda cuestión que se plantee en las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudarlos, dentro de su ámbito de competencia, a tomar una decisión sobre la conveniencia de adoptar medidas internacionales que puedan ayudar a los Estados partes a avanzar en la puesta en práctica de los derechos reconocidos en la Convención y/o sus Protocolos facultativos.

#### **Artículo 19**

##### **Informe a la Asamblea General<sup>9</sup>**

El Comité incluirá en el informe que presente cada dos años a la Asamblea General, de conformidad con el artículo 44, párrafo 5, de la Convención, un resumen de las actividades que haya realizado con arreglo al presente Protocolo.

#### **Artículo 20**

##### **Divulgación e información sobre el Protocolo facultativo**

Cada Estado parte se compromete a dar a conocer ampliamente y divulgar, por medios eficaces, asequibles y apropiados, tanto a los adultos como a los niños, incluidos aquellos con discapacidad, el presente Protocolo, así como a facilitar la consulta de información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que le conciernan.

---

<sup>9</sup> Según lo dispuesto en la propuesta de transacción de la Presidencia distribuida el 10 de diciembre de 2010.

## **Artículo 21**

### **Firma, ratificación y adhesión<sup>10</sup>**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado o ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se hayan adherido a aquella o a alguno de estos.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se haya adherido a aquella o a alguno de estos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se hayan adherido a aquella o a alguno de estos.

4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## **Artículo 22**

### **Entrada en vigor<sup>11</sup>**

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

## **[Artículo 23**

1. La competencia del Comité sólo se extenderá a las violaciones por los Estados partes de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención y/o sus dos primeros Protocolos facultativos que hayan ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo facultativo.

2. Si un Estado pasa a ser parte en el presente Protocolo facultativo después de su entrada en vigor, sus obligaciones con respecto al Comité sólo se extenderán a las violaciones de los derechos enunciados en la Convención y/o sus dos primeros Protocolos facultativos que hayan ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo facultativo para dicho Estado.]

## **Artículo 24**

### **Reservas**

No se podrán hacer reservas al presente Protocolo.

---

<sup>10</sup> Según lo dispuesto en la propuesta de transacción de la Presidencia distribuida el 10 de diciembre de 2010 y posteriormente modificada.

<sup>11</sup> Según lo dispuesto en la propuesta de transacción de la Presidencia distribuida el 10 de diciembre de 2010.

## **Artículo 25**

### **Enmiendas<sup>12</sup>**

1. Cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual comunicará a los Estados partes las enmiendas propuestas y les pedirá que le notifiquen si desean que convoque una reunión de los Estados partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, al menos un tercio de los Estados partes se declara en favor de la reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Las enmiendas aprobadas por una mayoría de los dos tercios de los Estados partes presentes y votantes serán sometidas por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados partes.

2. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados equivalga a los dos tercios del número de Estados partes a la fecha de la aprobación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado parte en el trigésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas sólo tendrán fuerza obligatoria para los Estados partes que las hayan aceptado.

## **Artículo 26**

### **Denuncia<sup>13</sup>**

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La denuncia se entenderá sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a las comunicaciones presentadas en virtud de los artículos 6, 7 ó 15 o de que continúen las investigaciones iniciadas en virtud del artículo 16 antes de la fecha efectiva de la denuncia.

## **Artículo 27**

### **Depositario y notificación del Secretario General<sup>14</sup>**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El Secretario General notificará a todos los Estados:

a) Las firmas y ratificaciones del presente Protocolo, y las adhesiones a este;

---

<sup>12</sup> Según lo dispuesto en la propuesta de transacción de la Presidencia distribuida el 10 de diciembre de 2010.

<sup>13</sup> Según lo dispuesto en la propuesta de transacción de la Presidencia distribuida el 10 de diciembre de 2010.

<sup>14</sup> Según lo dispuesto en la propuesta de transacción de la Presidencia distribuida el 10 de diciembre de 2010.

- b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y de las enmiendas aprobadas en virtud del artículo 25;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 26.

## **Artículo 28**

### **Idiomas<sup>15</sup>**

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
  2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.
- 

---

<sup>15</sup> Según lo dispuesto en la propuesta de transacción de la Presidencia distribuida el 10 de diciembre de 2010.